



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05408-2005-PA/TC
LIMA
ISLA DE ONS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 14 de junio de 2007, presentado por la empresa Isla de Ons S.A. el 31 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional (CPConst) establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Sobre la petición de aclaración, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que este Tribunal solo puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que inciden sobre su ejecución o cumplimiento cabal.
2. Que la empresa recurrente, invocando una serie de argumentos sustentados en la pretensión que planteó, solicita que se aclaren los fundamentos 24 y 25 y los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia de autos.
3. Que, con relación a los mencionados fundamentos 24 y 25, la empresa demandante refiere que “la zona de exclusión establecida para los armadores industriales pesqueros (...) no persigue la protección de los recursos naturales, sino más bien otorgar al sector pesquero artesanal una ventaja económica en dicha zona”; por lo que pide que se precise si “en dicho contexto” también “es posible la aplicación de medidas cautelares antes de iniciado el procedimiento administrativo sancionador”.
4. Que tal pedido debe rechazarse, toda vez que no tiene por objeto aclarar la sentencia de autos, en los términos expuestos en el fundamento 1, *supra*; sino que este Colegiado se pronuncie por una cuestión a la que no se hace referencia en los fundamentos aludidos, ni está relacionada con el mandato que contiene la parte resolutive de la resolución de autos.
5. Que la empresa recurrente también solicita que se indique si “el criterio esbozado” en el fundamento 25 se aplicará “retroactivamente” y, de no ser así, si las suspensiones de sus actividades pesqueras violan (o no) su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que tal pedido carece de sustento, toda vez que la sentencia de autos ha sido emitida en aplicación del segundo párrafo del artículo 1.º del CPConst. En efecto, en el fundamento 6 se estableció, respecto de la demanda interpuesta, que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, se ha producido la irreparabilidad, en parte, de la presunta lesión denunciada. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada alegándose que las normas en cuestión regulan aspectos administrativos sancionadores contrarios al debido procedimiento, al derecho de defensa y al principio de legalidad, este Tribunal considera pertinente pronunciarse respecto de estos extremos, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional”. Así, en el numeral 3 de la parte resolutive se dispuso que “(...) las disposiciones ministeriales de carácter temporal, que otorgan la calidad de medio de prueba o prueba *fehaciente* a la información del Sisesat, sólo podrán ser válidamente aplicables en la medida en que se dé al administrado la oportunidad de contradecir tal información, de conformidad con el fundamento 24, *supra*”.
7. Que, en consecuencia, solo se ha estimado la demanda respecto de aquellas resoluciones ministeriales que, si bien es cierto, al momento de resolver ya habían quedado sin efecto y, por ende, se había producido una situación de *irreparabilidad*, en virtud del segundo párrafo del artículo 1.º del CPConst, este Tribunal optó por pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
8. Que también debe rechazarse el pedido de aclaración de “los alcances” y aplicación de los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia de autos, puesto que resulta clara la decisión que deben acatar los empleados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)